



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00379-00.

I.- FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto al desistimiento formulado por la gestora adjetiva de la postulante respecto del trámite que nos ocupa.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se recuerda que la figura a la que se ha acudido, es decir la aducida abdicación, regulada por los arts. 314 y s.s. del Código General del Proceso, es una de las formas de terminación anormal del procedimiento, a través de la cual puede renunciarse, entre otros aspectos, a las pretensiones que se hubieran propuesto.

De este modo, la indicada dimisión es una actuación compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar las súplicas y que es viable siempre que no se haya emitido decisión de fondo, advirtiéndose que su aceptación produce efectos de cosa juzgada.

Puestas así las cosas, se observa que en esta ocasión, la impetrante, a través de su apoderada judicial, facultada para desistir, ha dimitido de los pedimentos. Adicionalmente, se constata que en el actual juicio todavía no se ha proferido providencia definitiva.

Consecuencialmente, se aceptará la abordada actuación, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial, sin que, en tal campo, haya lugar a imponer condena en costas, en vista de que de ningún modo se causaron, debiéndose puntualizar en cuanto a esta precisa temática que la formulante ha señalado que no era preciso ordenar el cubrimiento de esos guarismos; aspecto respecto del cual debería correrse traslado a la contraparte (num. 4º, art. 316 *ibidem*). Empero, en la actual ocasión de ninguna forma se ha consolidado la participación de la antagonista dentro del juicio, en orden a que jamás se avalaron los noticiamientos personales ejecutados al respecto, en orden a las falencias detectadas en su concreción; circunstancia que impide desarrollar la denotada práctica.



Por otro lado, en cuanto a los perjuicios que se pudieron gestar, en razón de las figuras precautorias, se avista que en el expediente no aparecen medios de persuasión que corroboren la producción de tales menoscabos, por lo cual, en el evento de considerarse que esos agravios efectivamente se consolidaron, deberá promoverse el pertinente incidente, sobre el que versa el art. 283 del Compendio Ritual Vigente. Lo anterior, explicándose que dicha determinación se abre paso, en tanto que, en oposición a lo esgrimido por la incoante, durante la tramitación se perfeccionó el embargo del correspondiente establecimiento mercantil, lo que acaeció con su registro, como actividad que lo extrajo del comercio; amén de que los gravámenes referentes a las cuentas bancarias se consumaron con el recibimiento del pertinente comunicado (num. 10, art. 593 de la Obra Adjetiva Vigente), teniéndose que uno de ellos fue acogido (BANCO DE BOGOTÁ), mientras que, frente a otros, nunca se reportó que fuera imposible su aplicación.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las súplicas entabladas.

SEGUNDO.- LEVANTAR las siguientes cautelas: *a)* el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tuviera la encartada en las organizaciones crediticias enlistadas en el competente memorial (repositorio 8 del paginario virtual); y, *b)* el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y CAFETERÍA EMMANUEL FERNANDO, como unidad de explotación económica, siendo de propiedad de la peticionada. **Por lo tanto, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES comunicará lo aquí dictaminado a las respectivas entidades y autoridades.**

TERCERO.- SIN LUGAR a disponer el cubrimiento de costas.

CUARTO.- ADVERTIR que, de procurarse el reconocimiento de menoscabos en virtud de las limitaciones cuya cesación se impone, la parte interesada deberá instar la herramienta que le otorga el ordenamiento. Ello, según lo normado por el art. 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MAYO DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf69d58e671f5dcd1da786351ddfcd90815880d67ae6e1396c670147053c
4d9**

Documento generado en 11/05/2022 10:00:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>